

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de trámite una solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de la co-demandante, la cual reposa en el consecutivo 03 del expediente digital. Adicionalmente, le informo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para lo cual se había requerido a las partes para que aportaran los canales digitales elegidos para los fines del proceso, frente a lo cual solo procedió de conformidad la parte actora. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gladys Elena Álvarez Puerta
Demandado:	Marta Lucía Villa Betancur y Jonny Alberto Cano Villa
Radicado:	050013103014-2008-00264-00
Asunto:	Medida de Saneamiento

Teniendo en cuenta el anterior informe, observa el Despacho que en este asunto se impone tomar medidas de saneamiento tendientes a encauzar debidamente el trámite, conforme se pasa a indicar.

En la providencia mediante la cual la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia anticipada que había sido proferida por este Despacho, quedó claramente establecido que la notificación de los demandados en este proceso se realizó válidamente y por aviso desde el año 2010, bajo el entendido que el auto que dijo corregir el mandamiento de pago no solo había sido proferido de manera irregular, sino que, además, su contenido no resultaba esencial para los fines del proceso.

Bajo ese entendido, es evidente que el término para que los demandados excepcionaran transcurrió sin pronunciamiento de su parte, y en esa medida, deben seguirse las disposiciones legales del régimen procesal vigente para ese momento, resultando indebido proceder a la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 72 del Código General del Proceso, cuando lo correcto es proceder conforme a lo regulado en el artículo 555 del C. de P. C., conclusión a la que se llega en aplicación de las medidas de saneamiento que debe tomar el Juez en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 401 ibídem.

En consecuencia, al concluirse que la parte demandada dentro del término que tenía para proponer medios exceptivos no hizo manifestación alguna, no puede seguirse cabalgando en el error de apreciar los pronunciamientos que allegó de manera más que extemporánea, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f3a5ad7ddebb3f84622cd8bc0598766b01787ae42fe2c57d4ea05d10e01dd**

Documento generado en 31/03/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>